

de la provincia





de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea o'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3892.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jese político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 183 9.)

Núm. 1045

PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Diciembre último:

8 08-2 08-71	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
PUEBLOS	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.te	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
cabezas de Partido	THE POST OF A	Hecto	blitros.	edoliotua	Kilógi	ramos.	Litros.			Kilògramos.			Kilògramos.	
as presentadas.	Ptas. Cts	Ptas. Cts.	Ptas. Cts	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza	20'00	12'00	POT SHEETING	» »	0'70	0'40	1'40	0'45	1'20	1'70	1,00	1'40	0'06	0 0'05
Inca	25'00	14'00	»	»	0'55	0'42	1'25	0'20	0'75	1'50	**************************************	1'50	0'06	ses exteri
Mahon	24'32	15'00	ph 19 10 :	20'00	0'35	0'50	1'30	0'50	0'75	1'75	1'75	1'75	0,10	0'12
Manacor	22'30	13'00	» **	12'50	0'25	0'45	1,00	0'15	0'40	1,30	"	1'30	0'06	0'06
Palma	25'55	13'48	*	24'93	0'52	» 83	1,39	0'42	1'07	1'89	1'82	1'92	0'06	0'08
Totales,	117'17	67'48	»	57'43	2'37	1'77	6'34	1'72	4'17	8'14	5'47	7'87	0'34	0'31
Precio-medio general en la	23'43	13'49	want.	19'14	0'47	0'44	1'26	0'34	0'83	1'62	1'82	1'57	0'06	0'07

	todas - todas - 100 ser NSO	HECTOLITROS. Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
	Precio máximo	25'55	Palma
Trigo	Idem mínimo	20'00	Ibiza
01-1-	Idem máximo	15'00	Mahon
Cebada	Idem mínimo	12'00	Ibiza

Palma 8 de Enero de 1892.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Díaz.

Núm. 1046

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduria

de tos fondos del presupuesto provincial

MES UE ENERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1891-92

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mess que forma la Contaduria de fondos provinciales, conforme à lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y à la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	Pesetas.
1.0	Administración provincial.	6427
2.0	Servicios generales	1425
3.0	Obras obligatorias	94000
4.0	Cargas	249'89

Capitulos.	GASTOS		Die.	Pesetas.
5.0	Instrucción pública			7009'65
6.0	Beneficencia	738		»
7.0	Corrección pública	233	138	1591'66
8.0	Imprevistos			1250
9.0	Nuevos establecim	ier	1-	
	tos		.07	»
10.0	Carreteras			2
11.0	Obras diversas			3333'33
12.0	Otros gastos		1800	1675
13.0	Resultas		1	>
14.0	Ampliación		1	»
15.0	Movimiento de for	ndo	os	ALL CONTRACTOR
	ó suplementos.		1	33386'75
16.0	Devoluciones	-		»
and the	Total		000	56348'28
BYDE	Piningbon, Line and	131		- 1 4 10

La presente distribución asciende á la espresada cantidad de cincuenta y seis mil trecientas cuarenta y ocho pesetas veinte y ocho céntimos.

Palma 1.º de Enero de 1892.—El Contador, Lino Pinillos.

Núm. 1047

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Directas

Negociado Territorial.

CIRCULAR

De conformidad al art. 60 y siguientes del vigente Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885 hallase próxima la época de formación de los Apéndices á los Amilleramientos para el año económico de 1891-92.

En su consecuencia la Comisión de Evaluación de esta Capital, los de las Subalternas y los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en donde no existan aquellas, durante el mes de Febrero, deberán confeccionar dichos documentos para que debidamente terminados puedan exponerse al público en los quince prime-

ros días del siguiente mes de Marzo á efectos de reclamación y hallarse los que acaso se produzcan antes del veinte del repetido mes con el objeto de poder remesar á esta principal toda la documentación con anterioridad al 1.º de Abril siquiente

Durante los cinco primeros días de dicho mes podrán los interesados, que crean lesionados sus derechos recurrir en alzada ante esta Administración.

Del celo que distingue á las Corporaciones y funcionarios llamados á cumplir el servicio de que se trata expera confiademente esta oficina lo verificarán dentro los plazos reglamentarios y con la exactitud que el caso requiere evitandome con ello el disgusto que me produciría el tener que apelar á los medios coercitivos previstos por las vigentes disposiciones.

Palma 7 Enero 1892.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

ARANCELES DE ADUANAS Península é Islas Baleares

> Disposición quinta. nvases y empaques. (CONTINUACIÓN.)

6.º Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra vinos y aguas minerales naturales, se aforarán separadamente por sus materias respectivas.

7.° Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, y las canillas de cartón en que se presenta arrollado el estambre hilado limpio, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

8.º Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusión del envase inmediato á la mercancia. El té se aforará con inclusión de todos sus envases interiores.

9.º Laspipas, barriles y cascos grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancias que pagen por peso bruto.

10. Los sacos y las arpilleras co-sidas en forma de sacos, que se introduzcan sirviendo de envase, pagará, cada saco ó arpillera, 10 céntimos de peseta, escepto en los casos en que las mercancias en ellos contenidas adeuden por peso bruto.

11. El guano adeudará por peso bruto, aun cuando venga en dobles envases. 12. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancias que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se acumulará la parte de peso bruto que proporcionalmente corresponda.

Y 13. Cuando los envases de una mercancia devenguen mayores derechos que la mercancia misma, no sean su envase acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirá los derechos de Arancel correspondientes.

Disposición sexta.

TARAS Del peso bruto de las mercancias que à continuación se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100. Acero en cajas. . 10 pg Azúcar y glucosa: De las provincias españolas de Ultramar, en cajas, barriles 14 y barricas. Del extranjero, de pilón, en cajas, barricas ó barriles. 10 Del extranjero, en cualquier otra forma, en cajas, barriles ó barricas. De todas procedencias, en sa-Caramelo liquido en barriles. Canela en cajas. 20 Idem en churlas. Fósforo en cajas de hoja de lata. Idem en cajas de hoja de lata, contenidas en otras de ma-50 Grancina en parricas. 3 Hilaza en fardos. Hoja de lata en cajas. 10 Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas. Idem id. id. en canastas. 16 Pipas de yeso para fumar, en 30 barricas. Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas 40 v barricas. Idem en canastas, y los vidrios planos, comunes y delgados, para vidrieras, en una sola 20 caja. Vidrio en botellas comunes, en 20 jaulas.

NOTAS

1.ª El vidrio y cristal contenido en jaulas de maderas, excepto las botellas comunes, no está sujeto á la tara anterior; entendiéndose por jaula la que se halla formada por tablas espaciadas entre si de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la

2.ª Se deducirán las taras anteriormente señaladas, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 10 por 100 del peso bruto. Cuando pasen de este límite, todas las mercancias contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos correspondientes.

3.ª No se aplicarán las taras establecidas, cuando en un mismo bulto se comprendan dos ó más mercancias sujetas á distinta tara y con diferentes derechos. Los despachos se verificarán por el resultado de los pesos netos ó adeudables.

TARAS ESPECIALES		
Azúcar en bayones, por cada bayón.	750	gro
Hilados de algodón y lino en carretes de madera, por só-	A. 12 12 1	
lo los carretes.	30	p8
Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera,		
por sólo los carretes	45	>>
Pasamaneria, por los arma-		
zones interiores de made-		
ra, pasta ú otra materia		
análoga, excepto los texti-		
les, del peso exclusivo y	NOTICE BELLEVILLE	
neto de la pasamaneria	10	*
Perfumeria en frascos, tarros		
y cajitas para la venta,		
por todos los envases y em-		
paques interiores.	25	>>

NOTA

Los jabones, las esencias para licores y la perfumeria, cuando no venga en la forma expresada anteriormente, pagarán con sus envases y empaques interiores.

Disposición séptima

Reimportación de artículos nacionales.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Peninsula é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes que se admitirán con franquicia:

1.º Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolución se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.º Libros, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.º Cal lerilla de vueltal de extranjero ó de las provincias de Ultramar, si del examen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legitima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

Se admitirán también con franquicia de derechos, previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes articulos nacionales.

Vinos y envases.

2.º Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten también por tierra.

3.º Artículos devueltos de las Expo-

siciones extranjeras.

4.º Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extranjero.

5.º Duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal, en la provin- se presenten dichos certificados, harán de filtro, pescado, losetas, seda en ca-

por Francia.

6.º Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de transito por Francia.

7.º Las mercancias que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al reglamento de tránsito y comunica-

8.º Los artículos españoles devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países adonde fueron destinados.

9.º Vinos, aceites, trigos, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las co-marcas de la Cerdaña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis.

Y 10. Los productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Lés, á ex-

cia de Navarra, que pasen de tránsito | cepción del bacalao, petróleos, tejidos y articulos coloniales.

Disposición octava

Comercio con Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de Filipinas, se admitirán con libertad de derechos de Aduanas en la Península é islas Baleares, cuando sean conducidos directamente en bandera nacional, á excepción del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente.

Cuando dichos productos sean de Cuba y Puerto Rico y se conduzcan en bandera extranjera, serán asimismo libres de derechos de Aduanas, con las excep-

ciones siguientes:

1.ª El tabaco. 2.ª Los aguardientes, azúcares, cacao y chocolate y el café, que satisfarán los derechos siguientes:

PROVINCIA DE contente de la contente	AGUARDIENTE Hectólito. Pesetas.	AZUCAR hasta el núme- ro 14 de la clasificación holandesa, 100 kilgs. Pesetas.	AZUCAR superior al número 14 de la clasificación holandesa.	CACAO y chocolate, 100 kilgs. Pesetas.	CAFE too kilgs. Pesetas.
Desde 1.º de Julio de 1891 á 1.º de Julio de 1892	1	8'75	17.50	2'50	2
	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.

Cuando los anteriores artículos sean producto y procedan de las Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y vengan en bandera extranjera, sólo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto Rico.

Con arreglo al art. 18 de la ley de Presupuestos de 1876-77; el 24 de la ley de Psesupuestos de 1878-79, y el 25 de la ley de Presupuestos de 1878-79, que se refiere al 43 de la de 11 de Julio de 1877, los siguientes productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, pagarán los impuestos transitorio y municipal que se indican á continuación:

ARTICULOS	Unidad.	Impuesto transitorio. Pesetas.	Impuesto municipal. Pesetas.
Azúcar de todas clases	100 ks. 100 » 100 » Hectro.	16 27	8'80 16 27 Nada.

Para que en las Aduanas de la Peninsula é islas Baleares se pueda aplicar la franquicia de derechos de Aduanas á los cacaos producto de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será indispensable que las expediciones vengan acompañadas de un certificado expedido por el mismo hacendado ó cultivador, o persona que debidamente le represente, haciendo constar que el indicado fruto se ha cosechado en tierras de su pertenencia, y el número, marcas y peso bruto de los envases en que se haya colocado.

El mismo hacendado ó cultivador entregará con el certificado muestras duplicadas de la clase ó clases del cacao à que se refiera dicho documento, firmando las envueltas en que se coloquen.

El certificado y las muestras se presentarán á la Autoridad local correspondiente, que hará constar en el mismo documento el hecho de cosecharse por el interesado el indicado fruto en la misma demarcación administrativa ó término municipal. Dicha Autoridad pondrá además su sello en las muestras, cubriendo todos sus cierres.

Las Aduanas de Ultramar no despacharán de salida ninguna expedición de cacao ultramarino, ni expedirán las facturas ó pólizas sin que previamente l las oportunas comprobaciones, pondrán el V.º B.º en los mismos y el sello en las muestras presentadas.

Las Aduanas de la Península comprobarán entre si las pólizas y certificados y el cacao contenido en los envases con el de una de las muestras, remitiendo la otra con las indicaciones correspondientes á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Las mieles de caña de las provincias de Ultramar son libres de derechos. Para la aplicación de los impuestos transitorio y municipal por el azúcar que de dichas mieles obtengan los fabricantes peninsulares, las Aduanas remitirán á las respectivas Administraciones de Hacienda una nota de las im-portaciones de mieles que se verifiquen, indicando las personas que hagan los despachos, cantidades introducidas y una muestra sellada y lacrada de cada partida que se despache.

Los trapos viejos procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se admitirán con libertad de derechos.

Los objetos de metal inutilizados, de igual procedencia, se considerarán como extranjeros, y adeudarán los derechos del Arancel en su segunda tarifa.

Los mobiliarios usados procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restricción respecto al número de los efectos de que se compongan, y comprendiéndose en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás exceptuados en las procedencias extranjeras.

Disposición novena.

Puertos francos.

ISLAS CANARIAS.

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península é islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real, de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, puerto de Cabras, San Sebastián y Valverde.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas.

Aceite de tártago, almendras, altramuces, alubias, barillas, castañas, cebada, cebollas, centeno, cochinilla, dulces, esterillas para sombreros y sus compuestos, frutas, garbanzos, semillas, maiz, orchilla, patatas, piedras

(1) Véase el Boletin 3891.

Los géneros, frutos y efectot que se introduzcan en las islas Canarias, procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Las mercancias producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias, conservarán su nacionalidad á la introducción en la Península é islas Baleares, considerándose los referidos puertos como depósitos, pero debiendo venir incluídas en la documentación que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é islas Chafarinas.

Los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, procedentes de los expresados puertos, que se introduzcan en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros, y pagarán los derechos de este

Se admitirá con franquicia el pescado producto y procedente de las almadrabas de Ceuta. Melilla é islas Chafarinas y los productos agrícolas de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Se admitirán también con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengan acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquellos pertenezcan.

Disposición décima.

Comercio con Fernando Poo y sus Dependencias.

Las mercancias que sean producto y procedan directamenta de las islas españolas de Fernando Poo y sus dependencias, Annobón, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeudarán ningún derecho de Arancel á su introducción en la Península é islas Baleares, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre éstos y aquellos puertos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido elevados á Fernando Poo y sus dependencias y conducidos luego directamente á la Península é islas Baleares, adeudarán tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluídos en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

Los productos á que esta disposición se refiere que hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias, pagarán los derechos que el Arancel establece para sus similares de

producción extranjera.

Se exceptúan de la anterior franquicia ó reducciones de derechos, el cacao, que aunque sea producto ó proceda de Fernando Poo y sus dependencias, adeudará en la Península é islas Baleares los derechos é impuestos establecidos para los cacaos extranjeros.

Disposición undécima.

Procedencias directas

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancias en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesia.

Conservarán las mercancias los beneficios de las procedencias directas en

los casos siguientes:

1.º Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer

pullo, en rama y elaborada, trigo y | operaciones de carga ó descarga, entren en puertos extranjeros.

2.° Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á transbordar las mercancias á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3.º Los productos de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y los de Cuba y Puerto Rico que, acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Peninsula, hayan sufrido transbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero, excepto el azúcar filipino conducido en bandera nacional, que necesita venir directamente y sin que se transborde, para disfrutar de los beneficios de la legislación vigente.

4.º Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para

completar su cargamento.

Y 5.º Los buques que, conduciendo productos de las provincias de Ultramar, entren en puertos extranjeros de América para completar la carga.

NOTAS

Los justificantes de nacionalidad de las mercancias y de su embarque, se harán con la presentación de las facturas certificadas de las Aduanas de Ul-

Las averías, arribadas forzosas, transbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos Cónsules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa por el examen de los documentos de navegación.

Disposición duodécima.

Regimen de los tratados de Comercio

Las naciones que con posterioridad al 1.º de Febrero de 1892 tienen Tratados en vigor con España, en los que directa ó indirectamente se hayan comprendido derechos especiales para determinadas mercancias, son las siguien-

Gran Bretaña é Irlanda, por el Convenio comercial de 26 de Abril de 1886, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente.)

Rusia, en la parte relativa á Finlandia, por el Tratado de comercio y navegación de 2 de Julio de 1887, que termina el 30 de Junio de 1892 (directamente.)

Y Países Bajos, por el Convenio de 8 de Junio de 1887, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirect imente.)

Queda reservada al Ministro de Hacienda la facultad de exigir la presentación de un certificado de origen para que puedan aplicarse los derechos de la segunda tarifa del Arancel, ó los que en lo sucesivo se convengan con las naciones extranjeras para las mercancias de las mismas.

Los certificados de origen se extenderán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la Autoridad local del punto de producción ó depósito en la nación productora, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria. Los Cónsules españoles respectivos legalizarán las firmas de dichas Autoridades. Estas podrán ser, según las disposiciones de cada país, el Alcalde, la Cámara de Comercio y Navegación, las Autoridades de policía, los Notarios públicos y también los Administradores de las Aduanas

2.ª El certificado expresará el número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancias, consignando terminantemente, en cuanto á lo; hilados y tejidos, si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

3.ª Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á elección del comercio, por los Intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes de buques, por los Corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad ó por los Cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancias.

La facultad de hacer la traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligación de

hacer las traducciones.

Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen y además en español, se considerará nula la versión española y se procederá á la traducción en la forma indicada.

Y 5.ª Los certificados de origen de los productos de la China y del Japón, que especialmente se destinaren à Espana, se redactarán en español en los Consulados españoles de aquellos países, con el V.º B.º del Cónsul; y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el transbordo.

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretando de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancias presentadas con certificado, se considerará éste definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reunan las condiciones expresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos ó no convieren con las mercancías á que se refieran, se considerarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Cuando aparezean diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el eertificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

(Se continuará.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1048

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de Noviembre, que se publica en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la Ley.

Sesión ordinaria del día 1.º Noviembre de 1891.—Se aprobó el acta de la sesión anterior,

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre anterior.

Se acordó no eliminar del padron de vecinos á D. Antonio Vadell, que pide el Ayuntamiento de Santañy.

Se acordó el pago de los empleados y demás atenciones del Municipio correspondientes al presente mes.

Se acordó comprar un traje para el nuevo Guardia Municipal.

Acordóse girar un turno de la Prestación personal al camino de Son Negre.

Se acordó la adquisición de varios faroles para el alumbrado público.

Se nombró la comisión de Presupuestos para resolver varias reclamaciones de Consumos y Prestación personal.

Se acordó abrir la cobranza del Impuesto de consumos y recargos municipales.

Se acordó autorizar al concejal Sr. Cabrer para que encargue la construcción de las puertas necesarias para poder habilitar el edificio de la Consistorial.

Se acordó suspender la recomposición de las tumbas que estén en la parte central del Cementerio de esta Ciudad.

Se acordó arreglar una habitación en el citado Cementerio para los guardianes de los cadáveres que estén en depósito.

Se acordó abonar del capítulo de imprevistos 50 céntimos de peseta al oficial portero por cada día que acompañará al encargado de hacer la rectificación del padrón de vecinos por las afueras de esta pobla-

Se acordó exponer al público por espacio de diez dias el plano de arrasante de la calle Mayor de esta ciudad.

Se acordó que todos los andamios colocados en las calles para hacer obras, sean estos quitados á los 20 dias, caso de no seguirse aquellas.

Y se levantó la sesión.

Sesión de dia 9 Noviembre de 1891.-Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se concedió permiso á Antonio Subirá para reformar la fachada de su casa calle de Castellet y para hacer la fachada nueva en la calle de Badaluch.

Se acordó conceder permiso á Sebastián Xamena, Antonio Rigo y Sebastián Vaquer para reformar las fachadas de sus respectivas casas calle de los Huertos. Plaza de la Constitución y calle del Sol con

sugeción á los planos presentados. Se acordó pedir al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación una subvención para atender á la recomposición de las calles, caminos y demás desperfectos que ocasionaron los fuertes aguaceros del dia 6 del actual como tambien pedir autorización para que este Ayuntamiento utilizase la cantidad recaudada para las inundaciones de Consuegra.

Se acordó acudir á la Exema. Diputación provincial para que se dignase conceder una cantidad á este municipio para poder dejar en estado transitable los caminos vecinales y municipales que se hallan completamente destrozados por los recientes aguaceros.

Se acordó aprobar la medida tomada por el Sr. alcalde de haber publicado ayer domingo un pregon de que todos los trabajadores que quieran trabajar por el Ayuntamiento en la recomposición de los caminos que se hallaban intransitables se presentasen á la mañana siguiente; por haber considerado que era urgentísimo este

Se acordó quedaba autorizada la Comisión de obras para girar turnos de la prestación personal en los caminos que considerase más necesario:

Se nombró á Bernardo Miserol y Sastre Fiel Confraste de envases de esta ciudad. Se acordó aprobar el plano de arrasante

de la calle de Badeluch y que se exponga al público por espacio de diez días.

Se acordó que la Comisión de Obras v Maestro albañil examinen la casa núm. 23 de la calle de Pizá para que informen sobre su estado de solidez.

Se acordó formar un plano proyecto de ensanche de la Plaza de la Constitución y tambien de las arrasantes de las calles contiguas á la misma que son Hospital, Alou, March, Pizá, Castell, Sitjar, Bastera y Al-

Se acordó adquirir cuatro capotes impermeables para uso de los serenos.

Y se levastó la sesión.

acta de la sesión anterior.

Se acordó expedirse contra el contratista del arbitrio Puestos públicos en la Plaza el consiguiente apremio por no haber ingresado lo que adeuda de dicha subasta, nombrándose como comisionado á D. Bar tolomé Marti Pons.

Se acordó exigir por la vía de apremio á los herederos de D. Felipe Arnau la cantidad que estan adeudando por un peque-ño solar que se cedió á dicho Arnau en la calle del Agua de esta ciudad.

Se acordó prevenir al público por medio de pregon, que todos los que tuvieren den-tro la población algun depósito lleno de agua, á excepción de pozos, cisternas y estanques, la obligación que tendrán de vacíarlos dentro del plazo de ocho días, con la advertencia que sí las aguas despiden mal olor lo habrán de efectuar durante la noche ó sea desde la 11 á las 4 de la mañana.

Se acordó hacer desaparecer de los depósitos Municipales varios restos inútiles de faroles viejos.

Se acordó dar un voto de gracias á la Excma. Diputación provincial por el interés que se tomó favoreciendo á este Município con una subvención de 2500 pesetas para atender á la recomposición de caminos y calles.

Se acordó no acceder á lo solicitado por Miguel Uguet sobre eliminarlo del reparto

Se acordó conceder permiso á D. Antonio Artigues para realizar algunas obras en las fachadas de su casa calle de Boxadors y Zavellá.

Se concedió permiso á D. Ramon de Suarez para edificar una nueva casa en el sitio llamado Ca Don Toni.

Se dió cuenta de varios recursos que habian sido remitidos por el Excmo. Señor Gobernador Civil de la provincia para que fuesen informados por este Ayuntamiento: uno del Ayuntamiento de Santañy sobre vecindad de un individuo, otro de varios vecinos apelando el acuerdo de este Ayuntamtento sobre desestir de llevar á efecto la abertura continuación de la calle Hospicio hasta la del Algar: y otro de Jaime Ramon pidiendo fuese revocado el acuerdo de este Ayuntamiento que aprobó los planos de dos nuevas calles que enlazan la de Soler, Morey y Nueva: cuyos recursos fueron informados alegando las razones que asisten á eete Ayuntamiento.

Y se levantó la sesión. Sesión de día 24 de id.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó no dar de baja en el reparto de Consumos á Juana Ana Oliver, que pide su padre sea eliminada.

Se acordó pase á informe de la Comisión Maestro de Obras, la solicitud presentada por varios vecinos pidiendo la recomposición y reforma del piso de la calle

Se acordó pase á informe de la Comisión de Obras la solicitud de Jaime Burdils sobre reforma de la fachada de su casa calle del Agua.

Se acordó que la Comisión de Policia Urbana formule un reglamento de Higiene pública para esta ciudad.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para la venta de un pequeño solar para una ciudad cuyo importe ingresará en los fondos municipales.

Se acordó que la Comisión de Obras practique una inspección a las obras que han sido paralizadas por el Sr. Alcalde en en la casa de Agustin Fuster para que en su vista informe lo que proceda.

Y se levantó la sesión.

Aprobada en sesión de día 29 Diciem bre último.

Felanitx 1.º Enero de 1892.-El Secrerio, Mateo Rosselló .-- V.º B.º El Alcalde, Jaime Vidal.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1891.

	,		NACI	DOS 1	VIVOS	3	-	3			OS SI tes de)S.	TOTAL
Dias	LEC	iTIM	os	NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			1- 4-7	de	
	Varones	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Total	de vivos.	Varones	Hembras.	Total	Varones.	Hembras	rotal	de muertos.	ambas
1	>	1	1	>>	>>	>>	1	>>	>>	>>	>	>>	>	*	001100
2	1	>>	1	>	>>	>	1	>	>>	>	>	>	»	> 13	TOO A DE
3	2	2	4	9	>>	>	4	>>	>>	>>	>	>	>	>	4
4	>>	1	1	>	>>	>>	1	*	>	>	>	>>	>	>	111
5	1	>>	1	>	>	>>	1 1	>>	>	>	>	>	>>	>	1
6	1	1	2	>	>>	>	2	>>	1	1	>	>	>	100	3
7	3	3	6	>>	»	>	6	>	>>	>	>	>	>	>	6
8	*	1	1	>>	>>	5	1 1	>	>	>>	>	>	>	×	1
9	1	2	3	>	>>	>	3	>>	>	>>	>	>>	>	>	3
10	>>	1	1	>>	*	>>	1	>>	>	>>	>	>	>>	» / ·	1
							EQUIP.	190	102		TO DESCRIPTION OF THE PERSON O		Main	Z (S)	Dugue.
	9	12	21	A	>>	>	21	>>	1	1	>>	>	>>	1	22

Palma 11 de Diciembre de 1891.—El Juez Municipal, Bruno Estarás

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1891 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

		TOTAL							
Días	-	VAR	ONES	oberta 🏓		TOTAL I			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	GENERAL
				F-10-10-X	70312523		THE PROPERTY OF	Tree earl	100000
1	3	>>	>	>>	>>	»	>>	>>	>
2	»	>	>	>	>>	>	>	»·	,
3	1 1	1	»	2	>>	>	3	>	2
4	l »	»	>	>>	>>	>	>	>	» »
5	»	1	>	. 1	1	>>	*	100	2
6) »	>	>	»	1	»	>	Dan Tale	bong prob
7	»	>	>	»	>>	» **	1 1	1900	pop Art op a
8) »	1	>	1	1	>	>	1	2
9	»	1	>	1	>	>	1	1	2
10) »	,	*	>	1	>	>	1	A DOUBLE TO BE
	Male and	Alex Alex	SERVICE STATE	100 P	ALOUE S	Manage of	(102)	DID RODG	ABIL BILL
	1	4	**************************************	5	4	>	2	6	11

Palma 11 de Diciembre de 1891.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Núm. 1050

D. Sebustian Gazá y Ballester Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del Distritn de la Catedral de la Ciudad de Palma

Certifico: que en los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por don Manuel Maroto Orlandis y D.ª Maria Luisa Orlandis y Maroto contra D. José Más y Garau en el concepto de curador de la menor D.ª Juana Ana Salvá y Ferratjans obra la sentencia cuyo encabezamiento y

parte dispositiva es como sigue En la Ciudad de Palma de Mallorca á siete de Diciembre de mil ochocientos no venta y uno. El Sr. D. José Escolano de la de Ciudadela simultáneamente, á la subas-Peña, Juez de primera instancia del distri- ta y remate, con arreglo al pliego de conto de la Catedral, visto el presente juicio diciones que con los títulos de propiedad declarativo de menor cuantía, sobre pago de pensiones de un censo, seguidos por do- de un edificio urbano llamado teatro del vena Maria Luisa Orlandis y Maroto y don rano, sito en Ciudadela, calle ó camino del Manuel Maroto y Orlandis, sin profesión, Degollador, con huerto, propio de D. Jaivecinos de esta Capital, representados por me Femenias y Anglada, bajo el tipo de el Procurador D. Miguel Santandreu, diridiez mil nuevecientas cincuenta y tres pegidos por el letrado D. José Socías; contra setas cuarenta y dos céntimos, del que no D. José Más y Garau, como curador de la se admitirán posturas inferiores á sus dos menor D.ª Juana Selva y Ferratjans, de terceras partes, debiendo los licitadores esta vecindad, en rebeldía.—Fallo: que de-l para tomar parte en la subasta, consignar bo condenar y condeno á D. José Más Ga-préviamente en la mesa del Juzgado ó en rau como curador de D.ª Juana Salvá Fe-lel establecimiento público destinado al rratjans á que dentro de tercero día pague efecto, el diez por ciento del valor de la á D.ª Maria Luisa Orlandis y Maroto y don finca, que se devolverá á los que no resul-Manuel Maroto y Orlandis la cantidad de ten rematantes, exhibir su cédula personal seiscientas libras mallerquinas equivalentes y conformarse con los títulos de propieá dos mil pesetas con los intereses legales dad de la misma, sin derecho á exigir desde la interpelación judicial y las costas ningunos otros; pues asi lo tengo acordadel juicio y publiquese esta sentencia en el do en providencia de hoy en el juicio eje-Boletin Oficial de la Provincia en la for-cutivo que sigue D. Miguel Serra Llamma prevenida en el artículo setecientos se- bias contra el mencionado Femenia y senta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Anglada, Civil. Así le pronunció mandó y firma el espresado Sr. Juez, por ante mi, el Escri-tos noventa y dos.-Rigoberto García bano; doy fé.—José Escolano.—Sebastian Blanco.—Ante mi, Juan Allés.

Y para que surta los efectos prevenidos en el citado artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil libro la presente en Palma á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. Sebastian Gazá.

Núm. 1051

Don Rigoberto Garcia Blanco, Juez de primera Instancia del Partido de Mahon.

Hago saber: Que el día veinte y ocho del corriente, á las doce de la mañana se procederá en este Juzgado y el municipal se halla de manifiesto en ambos Juzgados.

Mahon dos de Enero de mil ochoc en-

Núm. 1052

CEDULA CITACION

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, en providencia del día de hoy dictada en el sumario que se instruye contra Juan Ripoll y Muntaner, sobre hurto de carbon; ha mandado que se cite al arrendatario ó Colono que era hace treinta años del prédio Mossa del término de la villa de Escorca, para que el día diez y ocho del actual á las once de su mañana comparezca ante dicho Juzgado á fin de prestar declaración en el indicado sumario.

En su consecuencia y desconociéndose el paradero y domicilio actuales de dicho colono cuyo nombre y apellidos se ignoran, se espide la presente cédula para su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia, á fin de que le sirva de citación en forma, arregladamente á lo que dispone el artículo cuatrocientos treinta y dos de la Ley de enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en Palma á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Juan Bestard.

ANUNCIOS

BIBLIOTECA VILLALONGA

La Comisión nombrada por los acreedores de D. Antonio Villalonga y Perez, el próximo domingo dia 10 del que rige, y siguientes necesarios, á las diez de la mañana, en el salón de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio (plaza de Sta. Eulalia) procederá al reparto por sorteo de los libros que fueron del deudor.

Lo que se anuncia por si losreneqiu acreedores quirografarios presenciar dicho sorteo, y para que en los días 13 al 20 siguientes se sirvan retirar de la casa número 19 de la calle de San Francisco, desde las nueve y media á la una y de tres á seis, los libros que á cada uno hayan correspondido; en la inteligencia de que los que dejen de retirarlos durante los expresados días, se entenderá que renuncian á ellos y se venderán para aplicar su producto á la restante deuda. Todo en conformidad á lo acordado en la reunión de 29 de Diciembre último.—Palma 5 de Enero de 1892.

La Comisión.

Manual de multas gubernativas util á Alcaldes, Jueces Municipales y sus Secretarios.

Comprende la legislación sobre policía rural, el Reglamento para el servicio de la Guardia Civil y la adición al mismo con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la

Véndese en Madrid, al Director de «El Secretariado» acompañando una peseta en sellos.

LOS SARGENTOS y la Administración municipal.

dí

Comprende las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, el Reglamento del mismo año, R. D. de 25 de Septiembre último y otras disposiciones aclaratorias, con gran número de formularios para que los Ayuntamientos sepan á que atenerse respecto de esta clase de destinos.

Pídase en Madrid al Director de «El Secretariado», incluyendo una peseta en sellos.

PALMA - Escuela-Tipográfica.